



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVIS ELOY GARRIDO RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00121-00

Avóquese conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, según lo dispuesto en auto del 09 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, que ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot visible en anexo 01 del expediente digital.

Imprimase al presente proceso el trámite previsto en el artículo 13¹ del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B a través de auto proferido el 16 de julio de 2020.²

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL propone como excepción previa "*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*" argumentando que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo que negó la liquidación de la asignación de retiro del demandante, actividad que es de competencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil.

Expuesto lo anterior y una vez analizados los argumentos propuestos se advierte que la misma no se trata propiamente de una excepción, sino de un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a los demandados la cual debe ser estudiada y resuelta al momento de proferir sentencia, en consecuencia, se declarara no probada la excepción de *Falta de Legitimación en la causa por pasiva* propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE:

¹ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

² "(...) **III.-Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.** 11.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito. (...)" (Sic)

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ab8b65aea223daefb7adb9ab9cf1ecec9162d7709bcb63cfb6ff309ed90

107

Documento generado en 22/10/2020 10:08:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>